



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2017-00515-00

En atención a la solicitud elevada por el abogado JORGE AGUIRRE GALVIS vista en el **consecutivo N°76** relacionada con que: *“se sirva SEPARAR la visita de inspección judicial, que exige el C.G.P. para este tipo de procesos, de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 375 de la misma obra. La razón, como ya lo había manifestado en memorial anterior, es que el sitio NO es un lugar neutral, ni cómodo, ni adecuado para debatir tanto el control de legalidad, como exponer los argumentos de mis procurados, ni cuenta con los medios de grabación y video”* el despacho no accede a ello teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El artículo 375 del CGP dispone en el numeral 9:

“9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

Entonces, en consonancia con el Principio de Autonomía, Independencia Judicial y Celeridad Procesal el titular de este despacho como director del proceso consideró pertinente y necesario señalar el día VIERNES 08 DE MARZO DE 2024 A LAS 09:15 AM DE MANERA PRESENCIAL; como fecha para realizar la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso y en este mismo día adelantar las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del CGP si es del caso.

2. No es de recibo para el despacho los argumentos que aduce el apoderado del extremo demandado JORGE AGUIRRE GALVIS en cuanto a que, *“el sitio NO es un lugar neutral, ni cómodo, ni adecuado para debatir tanto el control de legalidad, como exponer los argumentos de mis procurados, ni cuenta con los medios de grabación y video”*; teniendo en cuenta que, como se indicó en el auto de fecha 13 de febrero de 2024 mediante el cual se señaló la fecha para la diligencia, ésta inicia en el juzgado. Aunado a



ello, el Juzgado sí cuenta con los medios de grabación y video para registrar de forma óptima la diligencia. Finalmente, se le hace saber al abogado que, argumentos tales como que “*el sitio no es neutral o cómodo*”; no son argumentos revestidos con fuerza jurídica para sustentar su solicitud. Incluso, son circunstancias ajenas al despacho. Se reitera que la diligencia inicia en la sede del Juzgado y que esta agencia judicial cuenta con las herramientas tecnológicas para desarrollar la misma.

3. Se advierte al abogado JORGE AGUIRRE GALVIS de sus deberes como APODERADO consagrados en los numerales 1, 3, 4, 7 y 8 del artículo 78 del CGP en cuanto a:

“Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos”

“Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias”

“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”

“Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias”

“Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”

So pena de que, se tomen por parte de este despacho las decisiones correctivas correspondientes ante las autoridades a que haya lugar.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2019-00978-00

Revisado el plenario y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas de los oficios No.428 de fecha 6 de febrero 2020, y 0319 del 7 de marzo de 2022. **Por Secretaría, remítanse copias de los oficios anteriormente enunciados así como sus comprobaciones de entrega, librense y tramítense las comunicaciones correspondientes.**

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2020-00024-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES - SOMEK**, contra **GINA MILENA LOPEZ TORRES, ELIAS ALBERTO BERNIER MANJARRES y LUIS GABRIEL BERNIER MANJARRES** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeuda o propusiera la defensa exceptiva que considerara pertinente.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **GINA MILENA LOPEZ TORRES, ELIAS ALBERTO BERNIER MANJARRES y LUIS GABRIEL BERNIER MANJARRES** en los términos de Ley 2213 de 2022. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: **(i)** se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 22 de noviembre del 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; **(ii)** en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; **(iii)** la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo. De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.



Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.382.797,48 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2020-00405-00

Se pone en conocimiento de la parte solicitante la respuesta allegada por la POLICÍA NACIONAL SIJÍN vista en el consecutivo N°39 del expediente para su conocimiento.

Por Secretaría remítasele el link del expediente a la abogada Carolina Abello Otálora.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00302-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2024; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólase el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-00730-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia cotejada de los anexos enviados al demandado **FRANCISCO CIRO CONDE PEÑA** tal como lo dispone el inciso 4º el artículo 292 del C.G.P.¹

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.

¹ “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”



Bogotá D.C. 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00737-00

- (i) En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado con el ánimo de impulsar este trámite y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **GUTIERREZ CORONADO YUSSEP HOMERO** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00749-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.010.685,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-00795-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte solicitante (consecutivo N°18); se hace necesario que, por Secretaría **SE OFICIE por segunda vez a la POLICIA NACIONAL –SIJIN** para que se sirva informar el estado del trámite impartido al OFICIO N° 3329 del 27 de Octubre de 2021 el cual fue remitido a dicha entidad el día 01/12/2021. Oficiéase en tal sentido remitiendo copia del Oficio antes citado y del soporte de envío realizado obrantes en el expediente digital.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2021-01011-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.734.285,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2021-01020-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco AV Villas y Bancolombia; para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto informe a esta Sede Judicial las resultas del oficio No.00237 de fecha 14 de febrero de 2022 y No.0074 del 22 de enero de 2024. **Por Secretaría, librese y tramítense las comunicaciones correspondientes, adjuntado copias de los oficios anteriormente enunciados, junto con sus respectivas comprobaciones de entrega.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No.1100140030372022-00416-00

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento del demandado WILLIAM FERNADO BARONA conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso los citados, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de WILLIAM FERNADO BARONA al profesional del derecho que se relaciona a, continuación, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar¹. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ STC 7800-2023 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00452-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia proferido el día 7 junio de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE BANCO DAVIVIENDA S.A)** en contra de **EVER MANUEL PACHECO VEGA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, las demandadas pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EVER MANUEL PACHECO VEGA** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formularon excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

¹ Folio 14 - 18 del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 7 junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados ysecuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.388.640,44 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2022-00486-00

Téngase en cuenta que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial sí atendió el requerimiento que le hizo el despacho por auto del 5 de diciembre de 2023, como se evidencia en el **consecutivo PDF N°20 del expediente**.

Por lo anterior, con el ánimo de garantizar el debido proceso se dispone que por secretaría se termine de contabilizar el término para que la MARTHA PATRICIA RAMIREZ VALERO ejerza su derecho de defensa y contradicción en este asunto, dejando las constancias respectivas en el informe secretarial.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 110014003037-2022-00770-00

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En vista de la constancia secretarial que antecede, y por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.
- 3.-** Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.
- 4.-** Sin condena en costas.
- 5.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-00995-00

En atención al poder allegado en el consecutivo N°19 del expediente digital, de conformidad con el artículo 75 del CGP se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-00995-00

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a los términos del escrito presentado por la parte demandante y su apoderado judicial con facultad expresa de recibir, visto en el consecutivo N°21 del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.** y en contra de **CARLOS JULIO ROJAS PERALTA Y LINA MARÍA QUIROGA BARBOSA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

3.- Ordenar que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes.

4.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- En su oportunidad archívense las diligencias.
Notifíquese.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez
(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01069-00

- (I) Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.538.794,00) de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- (II) En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho, visible en el consecutivo N°33; **por Secretaría realícese el respectivo traslado de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 CGP.**

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01069-00
Cuaderno dos

Por Secretaría remítasele el link del expediente digital al apoderado de la parte ejecutante para que tenga conocimiento de la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad Respectiva visible en el consecutivo 12-13 del cuaderno dos.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

(2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

Mppm



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01223-00

En atención al acta de conciliación allegada por el extremo demandado visible en el consecutivo N°39 del expediente **se dispone correr traslado de ésta a la apoderada de la parte demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie al respecto. Para tal efecto se dispone que por Secretaría se le remita el link del expediente al abogado CRISTIAN CAMILO LOZANO CHAPARRO (apoderado de la parte demandante).**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01259-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible en el consecutivo N°23 del expediente, se solicita al apoderado de la parte ejecutante que aclare por qué incluyó en la liquidación del crédito un concepto de “GAC” por valor de \$1.698.760.00” si este concepto no hizo parte del mandamiento de pago aquí proferido.

Por Secretaría remítasele el link del expediente al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE para su consulta.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01281-00

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en el consecutivo N°15, por Secretaría **REQUIÉRASE por tercera vez a la POLICÍA NACIONAL SIJÍN** por el término de cinco (5) días para que se sirva informar el trámite impartido al OFICIO N°2645 DEL 28 DE MARZO DE 2023 el cual fue remitido a dicha entidad por parte del Juzgado desde el 29/03/2023. **Ofíciase en tal sentido remitiendo copia del oficio N° 2645 y su constancia de envío obrante en el expediente digital. (Consecutivos N°12-14).y háganse las advertencias de ley.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2022-01289-00

Para a continuar con el trámite correspondiente se hace necesario:

- (i) Se REQUIERE al liquidador designado ÁLVARO MORA DÍAZ para que, acredite que notificó a todos los acreedores de la deudora. Igualmente deberá acreditar que notificó al cónyuge/compañero permanente de la deudora. Por Secretaría remítasele el link del expediente al liquidador ÁLVARO MORA DÍAZ
- (ii) Del inventario allegado por el liquidador visible en el **consecutivo N°39** el despacho se pronunciará en la etapa procesal respectiva una vez se hayan efectuado integralmente las notificaciones.
- (iii) Para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 DE MAYO DE 2023 (numeral tercero) el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de que trata el **artículo 566 del C.G.P., (20 DÍAS)** secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.



Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00399-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **LUIS MIGUEL DEL VILLAR BADILLO**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **LA PRINCIPAL S.A.S** para que realice la entrega del automotor de placa **KYK463** a favor de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** Consecutivo 13 Y 14 del expediente digital **El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría**

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **KYK463 El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 27-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00472-00

AUTO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, téngase en cuenta que esta sede judicial mediante providencia proferido el día 7 junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO - DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC contra ADRIANA MISLEY MARTÍNEZ JIMÉNEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, las demandadas pagaran las sumas de dinero adeuda o propusieran las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada **ADRIANA MISLEY MARTÍNEZ JIMÉNEZ** en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, habiéndose surtido en debida forma, obteniendo resultado positivo. No obstante, el demandado dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formularon excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, toda vez que no existe excepción alguna por resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora. Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

¹ Folio 11, 16, 17 y 18 del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 7 junio de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$1.937.280,72 M/cte.** Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-00608-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

En atención al escrito allegado por el abogado NELSON BARRIOS OSORIO mediante el cual informa que, la señora BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL (Q.E.P.D.) falleció en esta ciudad el día 13 de agosto del año 2023, tal como consta en el registro civil de defunción con indicativo serial Nro. 1075661, expedido por la Notaria 2 de Neiva – Huila, el cual allegó al presente asunto, esta sede judicial dispone:

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar poder conferido por herederos determinados BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL (Q.E.P.D.) para iniciar DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO en contra del señor EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADA.
2. Sírvase adecuar el escrito demanda enunciado de manera clara y precisa el nombre de los herederos determinados BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL (Q.E.P.D.), quienes actuarían en calidad de demandantes.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 1100140030372023-00674-00

AUTO ADMITE DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos establecidos en los Arts. 82 y 84 del C.G.P., y de conformidad con el Art. 368, 371 y 375 ibídem, se **ADMITE** la demanda verbal de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO** promovida por **FLOR MARINA FORERO PACHÓN y JOSÉ DONALDO GUEVARA PATIÑO** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARTURO OROBAJO GONZÁLEZ¹ Y DEMÁS PERSONAS** que se crean con derechos sobre el bien a prescribir.

Tramítese por la vía del proceso verbal de menor cuantía conforme a los Arts. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el Art. 369 ibídem.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 592 del C.G.P, el Juzgado DECRETA la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40384497. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

De igual forma, **se ORDENA el EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ARTURO OROBAJO GONZÁLEZ y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40384497. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ORDENA a la Secretaría, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del **Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:**

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.

¹ Registro de defunción Pagina 71 consecutivo No.17



7. Número de radicación del proceso.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, el demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la cual debe contener los datos establecidos en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo aportar a este Juzgado las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de estas, debiendo permanecer las vallas instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por Secretaría INFÓRMESE mediante oficio, sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se reconoce personería al abogado **OBEIMAN LEZCANO BUSTAMANTE** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00717-00

En atención a la solicitud de corrección del elevada por el extremo demandante visible en el consecutivo N°17; en la cual manifiesta que el nombre de la sociedad ejecutante es “FINANZAUTO S.A.” y no “BANCO FINANDINA S.A.”. Se hace necesario dar aplicación al numeral quinto del artículo 42¹ del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el artículo 286² del C.G.P. A ello se procede por las siguientes razones:

- I. Por auto de fecha 07/12/2023 en el inciso 1 de esta providencia se decretó la terminación de la acción de Pago Directo interpuesta por BANCO FINANDINA S.A., contra SEDANO MILLAN CESAR FERNANDO.
- II. En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte ejecutante, el nombre correcto de la entidad ejecutante es: FINANZAUTO S.A
- III. Resulta procedente realizar la corrección de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el inciso 1 del auto calendado 07/12/2023 (consecutivo N°14) precisando que el nombre correcto de la entidad ejecutante es: FINANZAUTO S.A

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el oficio N° 4887 del 18 de diciembre de 2023 (oficiase en ese sentido)

TERCERO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JTP-077. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placas JTP-077 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cual y a quien debe hacerse la entrega del vehículo. Sin condena en costas.

¹ “Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

² “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No.1100140030372023-00742-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **JUDIT LUCIA MARIÑO DE PORRAS** contra **LUISA FERNANDA DAZA PULIDO, MARÍA LUISA PULIDO MORA y GUSTAVO DAZA BALAGUERA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$71.978.112** por concepto de cánones de arriendo relacionados y discriminados de la siguiente manera:

valor	mes
\$ 3.598.692	diciembre
\$ 11.396.570	enero
\$ 11.396.570	febrero
\$ 11.396.570	marzo
\$ 11.396.570	abril
\$ 11.396.570	mayo
\$ 11.396.570	junio
\$ 71.978.112	total

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada canon de arrendamiento insoluto, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada canon de arrendamiento, hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde julio de 2023 y durante todo el desarrollo del proceso hasta cuando se realice la restitución del inmueble
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la



notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería al abogado JAIME KLAHR GINZBURG en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 110014003037-2023-00750-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite por segunda vez**¹ la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar su pretensión No.1, indicando las razones por las cuales exige el pago de cuotas dejadas de pagar e intereses moratorios sobre las cuotas dejadas de pagar desde el 30 de diciembre de 2013 al 30 de octubre de 2017, si según lo narrado en los hechos del escrito de subsanación se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del **30 de diciembre de 2013**.
2. Sírvase aclarar la pretensión No. 2 toda vez que pretende el cobro de intereses corrientes desde el 30 de diciembre de 2013 hasta la fecha de *vencimiento de la obligación (24) de abril de 2023*. pues, nótese que según lo narrado en los hechos del escrito de subsanación se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del **30 de diciembre de 2013**.
3. Sírvase a corregir el hecho No.7 de la demanda y los demás numerales que de allí se dependen señalando de forma correcta que pretende el pago de **CUOTAS** dinerarias y no **“CUTAS”** como erradamente se enunció.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ “Si el juzgador estima que, una vez corregidos los defectos advertidos al inicio, la subsanación adolece de otros nuevos o desapercibidos, deberá inadmitir una vez más para que se rectifiquen en debida forma, pues solo de esa forma se garantizará el derecho de la usuaria de la administración de justicia a una tutela judicial efectiva. (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, apelación 19 de enero de 2023, expediente N° 110013199002202200192-01. Magistrado sustanciador: Manuel Alfonso Zamudio Mora”



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00780-00

Una vez revisado el plenario, este Despacho procede a **RELEVAR** del cargo al auxiliar de justicia designado en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **BARON RODRIGUEZ RICHARD STEVEN** quien hace parte de la lista de liquidadores CLASE C de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-00782-00

(i) TERESA PAVA SANTOS en calidad de Notaria 4 Del Círculo De Ibagué – Tolima (consecutivos N°16) informó que en esa instancia se está conociendo del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante / insolvencia presentado por JOSÉ ARNOLD CORTES AVILA identificado con cedula de ciudadanía No.1.101.174.574.

(ii) Previo a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión, **se dispone a OFICIAR a la NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ – TOLIMA para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto** allegue a esta sede judicial certificación del conciliador sobre “la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” y el estado actual de ese procedimiento (artículo 545, numeral 1, GCP), y sea remitido el Link del expediente digital. Por Secretaría ofíciase en tal sentido haciendo las advertencias de ley.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-00807-00

En atención a la solicitud elevada en el consecutivo N°06 del c.2 se dispone por Secretaría **REQUERIR al pagador POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que en el término de cinco (05) días se sirva informar al juzgado sobre el trámite impartido al OFICIO N°4697 DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, remitido a esa entidad el 09 de noviembre de 2023 vía correo electrónico, mediante el cual se le comunicó sobre el decreto de una medida cautelar. **Por Secretaría ofíciase en tal sentido remitiendo copia del oficio y del comprobante de envío.**

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.**



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No.1100140030372023-00952-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem*¹**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA** en contra de **MONICA AZZA BULLA y HUMBERTO GÓMEZ BAENA** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 00130834009600051229,

- a. Por la suma de **\$32.708.844,70M/cte** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO-CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el Pagaré No. 00130834009600051229.
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por la suma de **\$1.103.028,70** correspondiente a las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas con fecha de vencimiento el 25 de marzo de 2023 y 25 de agosto de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	25/mar/23	\$ 63.70
2	25/abr/23	\$ 217,773.00
3	25/may/23	\$ 219,174.00
4	25/jun/23	\$ 220,584.00
5	25/jul/23	\$ 222,003.00
6	25/ago/23	\$ 223,431.00
	TOTAL	\$ 1,103,028.70

- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital descritas en el literal **c)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e. Por la suma de **\$1.179.487,30** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas con fecha de vencimiento desde el 26 de marzo de 2023 hasta 20 de septiembre de 2023, así:

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
26-mar-23	25-abr-23	\$ -
26-abr-23	25-may-23	\$ 238,717.50
26-may-23	25-jun-23	\$ 237,316.50
26-jun-23	25-jul-23	\$ 235,906.50
26-jul-23	25-ago-23	\$ 234,487.50
26-ago-23	20-sep-23	\$ 233,059.30
TOTAL		\$ 1,179,487.30

Pagaré N° 00130834309600070005

- f. Por la suma de \$ **\$68.608.302,10 m/cte** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO-CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el Pagaré No. **00130834309600070005**.
- g. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- h. Por la suma de **\$823.026,00** correspondiente a las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas con fecha de vencimiento el 25 de abril de 2023 y 25 de agosto de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

Cuota N°	Fecha de Vencimiento	Valor Cuota
1	25/abr/23	\$ 162,476.00
2	25/may/23	\$ 163,534.00
3	25/jun/23	\$ 164,598.00
4	25/jul/23	\$ 165,670.00
5	25/ago/23	\$ 166,748.00
TOTAL		\$ 823,026.00

- i. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital descritas en el literal **c)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- j. Por la suma de **\$2.413.805,70** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas con fecha de vencimiento desde el 26 de abril de 2023 hasta el 20 de septiembre de 2023, así

PERIODO DE CAUSACIÓN		VALOR INTERESES
26-abr-23	25-may-23	\$ 484,890.40
26-may-23	25-jun-23	\$ 483,832.70
26-jun-23	25-jul-23	\$ 482,768.10
26-jul-23	25-ago-23	\$ 481,696.50
26-ago-23	20-sep-23	\$ 480,618.00
TOTAL		\$ 2,413,805.70



k. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1547782. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No.1100140030372023-00964-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y **468** del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el inciso 1° del artículo **430 *ibídem*¹**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A** en contra de **ALFAUS MUÑOZ FONSECA** por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.132208643658:

- a. Por la suma de **\$ 40´642.376,20 M/cte** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO-CAPITAL ACELERADO** de la obligación contenida en el Pagaré No. **132208643658**.
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 22 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. Por las cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 8 de agosto de 2022 hasta 8 de septiembre de 2023, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en pesos
1	08-08-2022	\$208.629,92
2	08-09-2022	\$210.843,19
3	08-10-2022	\$213.079,94
4	08-11-2022	\$215.340,42
5	08-12-2022	\$217.624,88
6	08-01-2023	\$219.933,57
7	08-02-2023	\$222.266,76
8	08-03-2023	\$224.624,70
9	08-04-2023	\$227.007,65
10	08-05-2023	\$229.415,88
11	08-06-2023	\$231.849,66
12	08-07-2023	\$234.309,26
13	08-08-2023	\$236.794,96
14	08-09-2023	\$239.307,02

¹ Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal** (...).



- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital descritas en el literal **c)**, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- e. Por la suma de **\$5'966.880,44 m/cte** por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas desde el 8 de agosto de 2022 hasta 8 de septiembre de 2023, discriminadas en el escrito de subsanación. (consecutivo No.7 del expediente digital)
- f. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

La demandada dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para plantear excepciones, en garantía del derecho de contradicción y de defensa.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40198365. Por Secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación



de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería para actuar al Dr. (a). **FACUNDO PINEDA MARÍN** quien actúa como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01009-00

Sería del caso proceder a resolver sobre la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte solicitante visible en el consecutivo N°007 del expediente digital. Sin embargo, el 22 de enero de 2024 se recibió correo electrónico proveniente del apoderado Efraín de J. Rodríguez Perilla manifestando: *“solicito se ordene el archivo del expediente virtual que nos ocupa y la respectiva compensación, habida cuenta que se promoverá nuevamente la acción”*; por lo anterior, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 24 de octubre de 2023 en cuanto a: “TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso”.

Igualmente, se dispone que se proceda con la compensación de esta demanda, conforme con lo solicitado por el apoderado de la parte interesada.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01109-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 23 de noviembre de 2023 (**consecutivo N°006**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SERCOM SOLUCIONES S.A.S. y GERARDO HERNÁNDEZ BERMUDEZ** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **SERCOM SOLUCIONES S.A.S. y GERARDO HERNÁNDEZ BERMUDEZ** conforme con la Ley 2213 de 2022(antes Decreto 806 de 2020) (**consecutivo PDF N° 008**). La notificación¹ se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 26/01/2024 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no allegó contestación a la demanda y tampoco formuló medios exceptivos.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de

¹Gerardo.hernandez@sercomsolas.com.co gehernan@hotmail.es



medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por autos de fecha 23 de noviembre de 2023
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.920.000.00 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)



Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01132-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Revisado el escrito de demanda nótese que la parte demandante pretende se declare el dominio pleno y absoluto de JORGE ARTURO ESPINOSA VARGAS sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1506674 que adquirido por prescripción adquisitiva de dominio **extraordinaria** (según las pretensiones). Sin embargo, revisado el poder otorgado al abogado solamente confiere mandato para "PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO" Sin que señale puntualmente a qué tipo de prescripción se refiere

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 del C.G.P y el artículo 84 del CGP, sírvase adecuar el poder conferido por JORGE ARTURO ESPINOSA VARGAS indicando puntualmente el tipo de proceso para el cual se le confiere mandato especial (precisión ordinaria y/o extraordinaria)

2. Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los accionados, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de las personas que registran la titularidad del dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1506674. En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones.
3. La parte interesa, deberá precisar si conoce el nombre de los herederos de los demandados y si ya se inició el proceso de sucesión del mismo; en tal sentido, deberán adecuarse los hechos y pretensiones
4. Sírvase aclarar el escrito de demanda indicando la fecha exacta en que el señor JORGE ARTURO ESPINOSA VARGAS entró en posesión del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1506674.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01162-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria ofíciase al CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA por el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de presente auto, **allegue certificación del conciliador sobre “la aceptación al procedimiento de negociación de deudas” e informe el estado actual del ese procedimiento (artículo 545, numeral 1, GCP) y adicionalmente remita a esta sede judicial link del expediente.** Tal como se ordeno en auto de fecha 8 de febrero de 2024.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-01168-00

Obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante (con facultad expresa para desistir-consecutivo 2, p. 1) quien solicitó que se aceptara el **DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, por lo cual, se aceptara su pedimento conforme lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos presentada por **DAKA ARQUITECTURA S.A.S.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos presentada por **DAKA ARQUITECTURA S.A.S.**

TERCERO: Se advierte que no se hace necesario el desglose de los documentos aportados, teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

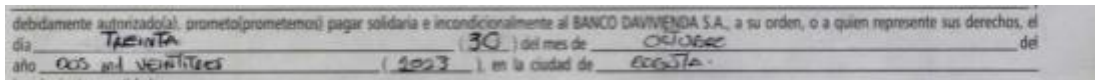
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01179-00

En atención a la solicitud de corrección del numeral 1 del auto que libró mandamiento de pago, elevada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el consecutivo N°007; el despacho no accede a ello teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento del pagaré N°898382 se indicó en debida forma, ciñéndose a la literalidad del pagaré base de la acción. Nótese que, en el pagaré se indicó como fecha de vencimiento 30/10/2023:



y así se indicó en el numeral 1 del mandamiento de pago proferido en este proceso.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-01188-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del quince (15) de febrero del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 1100140030037-2023-01204-00

La presente demanda se inadmitió por las razones expuestas en auto del quince (15) de febrero del 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, la parte actora en el término legal concedido no presentó escrito de subsanación, motivo por el cual el Despacho ha de rechazar la presente demanda, dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

RIMERO: RECHAZAR la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01211-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A contra JORGE MARCELO RODELO ASFORA** sobre el vehículo de placas **KXP – 062**.

SEGUNDO: Como quiera que dentro del expediente digital no obra constancia de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **KXP 062** ya que no se elaboró oficio, téngase en cuenta que el expediente ingreso al despacho el día quince (15) de enero del año 2024 con solicitud de terminación no se ordenara levantamiento de orden de aprehensión ni de oficiar para su entrega por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 27-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01214-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvasse adecuar el escrito de ejecutiva conforme lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. señalando puntualmente la naturaleza del proceso que pretende incoar
2. En caso de solicitar indemnización de alguna índole, sírvasse aplicar el artículo 206 del Código General del Proceso, que plantea el juramento estimatorio.
3. En caso de existir una pretensión que estime una suma de dinero específica, determine la cuantía del asunto.

Notifíquese,

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01225-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento dentro del término, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **13 de febrero de 2024**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL

Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01229-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 19 de febrero de 2024 mediante el cual solicita el retiro de la demanda visible en el consecutivo N°07; teniendo en cuenta que el presente proceso no ha nacido a la vida jurídica, el juzgado dispone:

- i) El archivo del presente proceso
- ii) No se hace necesaria la devolución de los documentos allegados como quiera que es una demanda virtual. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

<u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am FIRMADO LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01240-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC. contra DIANA CECILIA RODRIGUEZ HERRERA**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JXN-639. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2023-01245-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento dentro del término, a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **13 de febrero de 2024**; así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente: 110014003037-2023-01250-00

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar escritura Pública 15296 de la Notaria 29 de Bogotá del 01 de agosto del 2022, mediante la cual BANCO DAVIVIENDA S.A. endosa en propiedad la (s)obligación (es) No(s) 5901016500326900; 5901016500317636; 5901016500312827; 5901016500326918; 36032457634047; 4559864968998506; 5901016500311449; 6501017900168290; 5901017900168280 que se encuentran establecidas en el pagaré sin número a favor de COBRANDO S.A.S. Lo anterior teniendo en cuenta que el link enunciado en el escrito de demanda se encuentra deshabilitado.
2. Así mismo deberá acreditar que quien suscribe dicha escritura pública ostenta la facultad para endosar títulos valores propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Lo anterior, en virtud del endoso realizado al pagare allegado para el cobro, conforme a lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C. 27 de febrero de 2024

Expediente No.110014003037202301310-00

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Al verificar la demanda presentada y sus anexos (cuenta de cobro), advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Conforme a la normatividad procesal civil y concretamente a lo señalado en el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación de carácter dinerario pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “*clara, expresa y exigible*”, además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra. Es por ello, que el Juzgador al estudiar una demanda ejecutiva debe examinar los presupuestos en mención, pues la ausencia de uno de ellos conlleva a que se desechen las pretensiones incoadas.

Que la obligación sea clara hace referencia a que emerja el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no se encuentran consignados en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de la cantidad y calidad del objeto de la obligación, así como el acreedor y deudor. Que la obligación sea expresa hace referencia a que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la acreencia. Por último, la exigibilidad supone que la obligación pueda pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Por su parte, en el supuesto de títulos valores, estos deben cumplir con los requisitos generales (artículo 621, Código de Comercio) y los requisitos especiales de cada uno. Sin embargo, para el caso en concreto se advierte que, la cuenta de cobro no es más que un documento enunciativo que no es vinculante ni obliga al deudor, pues del documento allegado por el cobro carece de: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; (iv) La forma de vencimiento. Aunado a lo anterior, nótese que una cuenta de cobro no ostenta la calidad de título valor por cuanto no están expresamente señalados en el código de comercio.

En conclusión se advierte lo siguiente; En primer lugar, no puede determinarse el alcance de la obligación que se pretende ejecutar, pues no emerge del documento allegado para el cobro, el documento presentado no tiene incorporado un derecho de crédito a favor de la ejecutante y mucho menos determina forma de vencimiento. En segundo lugar, la cuenta de cobro no ostenta la calidad de título ejecutivo por no cumplir los presupuestos legales que establece el artículo 621 del Código de Comercio.



En definitiva, con esta demanda no se allegó un título ejecutivo, en la modalidad de título valor. El documento allegado no contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor del ejecutante, por lo que se impone negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por **DORIS GENITH DÍAZ RAMIREZ** en contra de **SOLO PULPAS S.A.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario el desglose porque se trata de una demanda virtual.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C. 27 de febrero de 2024

Expediente No.110014003037202301318-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA

Revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende, se concluye que el presente proceso es de **MAYOR CUANTÍA**. Nótese que las pretensiones de la demanda equivalen a la suma de **TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS M/Cte. (\$308.000.000.oo)**.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia factor cuantía el presente proceso

EGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. Oficiése previas anotaciones del caso.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00025-00

AUTO TERMINA PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente Petición de Pago Directo interpuesta por **FINANZAUTO S.A. BIC. contra SANDRA STELLA GARZÓN sobre el vehículo de placas KNZ-387.**

SEGUNDO: OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **KNZ-387**. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

TERCERO: **Se requiere a la parte demandante para que informe si el vehículo de placas KNZ-387 se encuentra puesto a disposición en algún parqueadero y en caso afirmativo informe en cual y a quien debe hacerse la entrega del vehículo. Sin condena en costas.**

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese



HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 27-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00049-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JHON ALEXANDER ROMERO GARZÓN, C.C. 1.054.545.642** así:

1. Por la suma de \$74.930.323.00 por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1054545642 con Certificado Deceval No. 0017774754
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente; liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19/12/2023 (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) hasta la fecha de pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$16.175.136.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré
4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario**



establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Se reconoce personería a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, quien a su vez confirió poder al abogado CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO en los términos y para los efectos conferidos.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

(2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Expediente No. 2024-00063-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase determinar cuantía teniendo en cuenta el capital y los intereses de mora hasta un día antes de la presentación de la demanda
2. Sírvase allegar las pruebas (pagaré base de la acción) y demás anexos integrantes de la demanda escaneados digitalizados en debida forma

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Expediente No. 2024-00071-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del presente proceso el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, con el fin de determinarse quién es el propietario actual del mencionado.
2. Allegar avalúo catastral del inmueble objeto del proceso actualizado año 2023 o 2024.
3. Allegue los anexos y pruebas que componen la demanda escaneados digitalizados en debida forma

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Expediente No. 2024-00073-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar quienes son los demandados. Concretamente si la señora SANDRA MILENA NEIRA DÍAZ es demandada en nombre propio o como representante legal de la sociedad.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024
Expediente No. 2024-00077-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase aclarar quienes son los demandados. Concretamente si el señor VÍCTOR FERNANDO ZÁRATE HERNÁNDEZ es demandado en nombre propio o como representante legal de la sociedad.

Notifíquese.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00099-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$52.000.000.00 (Año 2024).

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que *“A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”*. El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Conforme con las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en virtud que el presente Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítese por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00106-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IXW381** elevada por **FINANZAUTO S.A., contra DIEGO FERNANDO DEVIA SARRIA**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **14/07/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **05/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **IXW381** elevada por **FINANZAUTO S.A., contra DIEGO FERNANDO DEVIA SARRIA**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00112-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KWQ286** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA CONTRA CAMPO ORTIZ FERNANDO**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **05/06/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **06/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KWQ286** elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA CONTRA CAMPO ORTIZ FERNANDO**

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00137-00

Previo a auxiliar la presente comisión, se dispone **por Secretaría OFICIAR AL COMITENTE JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SEDE DESCONCENTRADA CASA DE JUSTICIA BARRIO ALFONSO LÓPEZ DE CALI (VALLE DEL CAUCA) por el término de cinco (5) días so pena de devolver la comisión** para que:

1. Se sirva remitir copia del despacho comisorio librado al interior del proceso ejecutivo radicado 2023-00082-00 para el secuestro del inmueble del cual es propietaria la demandada CLAUDIA LUCÍA ALARCÓN ROZO
2. informar a este despacho los datos de identificación, el nombre, apellidos, datos de notificación, números telefónicos, dirección, correo electrónico y demás información relevante de quien funge como apoderado(a) de la parte demandante dentro de proceso con radicado 2023-00082-00. Lo anterior, con el propósito de poder notificarle al apoderado la fecha y hora que se señale para la práctica de la diligencia comisionada.

Notifíquese,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 28-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-000149-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KNY941** elevada por **DELTA CREDIT SAS contra LINDA CRISTINA ZAPATA ZARATE**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **29/03/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **15/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **KNY941** elevada por **DELTA CREDIT SAS contra LINDA CRISTINA ZAPATA ZARATE**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 27-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-000151-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EFK204** elevada por **FINANZAUTO S.A. contra BLANCA MARIA MONGUI**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **07/12/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **15/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EFK204** elevada por **FINANZAUTO S.A. contra BLANCA MARIA MONGUI**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 27-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-00170-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LCS880** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A contra MAURICIO RODRIGUEZ CHAUX**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **06/09/2023**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **20/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **LCS880** elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A contra MAURICIO RODRIGUEZ CHAUX**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 27-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 27 de febrero de 2024

Expediente No. 1100140030372024-00186-00

**AUTO RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA CUANTÍA
ACUERDO N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018**

Revisada la presente demanda, se concluye que se cataloga como de **Mínima Cuantía**, ya que sus pretensiones no superan la suma de \$58.480.000 (Año 2024), de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CGP. Nótese que la suma que se pretende la parte demandante asciende a **\$7.500.000.**

De conformidad con el artículo 17 del CGP, “*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, esto es, conocer “*de los procesos contenciosos de mínima cuantía*”. Al respecto se advierte que, de conformidad con el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “[a] partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”. Además, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó en su artículo 45° la creación de 12 juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Bogotá, cuya denominación es: 040, 041, 042, 043, 044, 069, 070, 071, 072, 073, 074 y 075.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, porque este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia debido al factor cuantía, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.
2. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a los treinta y tres (33) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –según corresponda-. Déjense las constancias del caso. Tramítense por la Oficina Judicial de Reparto.



NOTIFÍQUESE



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°012 de fecha 28/02/2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.



Bogotá D.C., 26 de febrero de 2024

Expediente No. 2024-000187-00

AUTO RECHAZA PAGO DIRECTO

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HMO488** elevada **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra FERNEY NAVIA MARIN**

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto No se inició el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, tal como lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31¹del decreto 1835 de 2015, al respecto veamos:

- (i) Para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **12/09/2022**
- (ii) Revisada el acta de reparto con la cual se asignó el presente tramite a esta Sede Judicial, se evidencia que la parte interesada radicó acción de pago directo solo hasta el día **21/02/2024**

Por lo anterior, es evidente que la solicitud de aprehensión y entrega de los vehículos no cumple con los requisitos establecidos para ello, pues han transcurrido más de 30 días desde la inscripción del formulario de ejecución hasta la fecha de la presentación de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **HMO488** elevada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A contra FERNEY NAVIA MARIN**

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

¹ No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso

Notifíquese y cúmplase



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 012 de fecha 27-02-2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

FIRMADO
LUIS FELIPE GAVIRIA MAIGUEL
Secretario.